

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 31 de Julio de 1920.)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS CIRCULARES

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.^a de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias ha resuelto lo siguiente:

1.^o Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad ó rendimiento sea inferior á 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquellas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.^o Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán á la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros ajustados á los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas á primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.^o En un plazo de ocho días, los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.^o Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga á las fábricas un boletín en el que se expresen con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

1.^o Cantidad de trigo entrado en la fábrica.

2.^o Cantidad de trigo destinado á la molturación.

3.^o Cantidad de harina producida; y

4.^o Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibo de estos boletines y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.^o El importe de las precintas, cuyo valor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos á esta venta de precintas se destinarán á sufragar los gastos que produzca la intervención en las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.^o Los fabricantes presentarán quincenalmente á los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado á los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino ó por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.^o Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad ó por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.^o Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada Municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir á la Comisaría general los boletines á que se ha hecho referencia.

9.^o Los agricultores podrán molturar á maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harinas á proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas por cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, amplian-

do los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base á lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo además tener en su fábrica una existencia de harina superior á la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar á la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico á V. S., encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que llegue rápidamente á ser conocido por cuantas personas vienen obligadas á su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Con objeto de proceder á la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.^a La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.^a de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que á continuación se expresan:

a) Proceder desde luego á la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente á los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y á los que recaben de las Corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes á la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, potencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigos para los Municipios, etc., adoptando por sí ó previa consulta á esta Comisaría, si así lo entendiésemos conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo á las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos á los

fabricantes de harinas, y en último término y previa autorización de esta Comisaría, propondrá á las Autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.^a de la referida Real orden. En este caso, el trigo procedente de las incautaciones se entregará á los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que sólo percibirá 48 pesetas, quedando la diferencia á disposición de la Comisión ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigo.

b) Formular tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit ó el sobrante, y elevándolo á la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos é incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados en el plazo de quince días, ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato de los agricultores necesitados, el trigo que se destine á la formación de «stock» ó suministro de fábricas, siempre que aquéllos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, ó éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar á los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo ó harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.^a, y las medidas especiales á que ha de someterse.

2.^a Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado á las Alcaldías relaciones juradas con todos los datos á que hace referencia la disposición 1.^a de la Real orden, expresándose en ellas, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; é igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor ó propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, á ser posible, á la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente á la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha ó por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida á la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio á cuenta y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta, á la Comisaría general. Llegadas á este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán á estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.^a No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada á un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.^a Los Alcaldes, pasado el día 1.^o de No-

viembre serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar á la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y á disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, á un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que concurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia á las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico á V. S. para que procediendo á su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, Jose María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de...

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Fabricación y comercio de abonos químicos.

ANUNCIO

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha resuelto varias consultas sobre inscripción en el Registro de expendedores de abonos, manifestando que nadie que se dedique al comercio de abonos, bien sea Representante, Agente ó Comisionista, etc., podrá eximirse de la obligación de efectuar su inscripción en el Registro abierto en las oficinas del Servicio Agronómico de la Capital, donde ejerce su comercio aunque no tenga depósitos, por alcanzarles la responsabilidad en la clase de mercancía que por su mediación se vende, y á ellos han de ser dirigidas en primer término las reclamaciones que produzcan los agricultores en caso de que los abonos no reúnan las condiciones debidas.

Lo que se hace público para conocimiento general y exacto cumplimiento de los aludidos. Zamora 31 de Julio de 1920.—El Gobernador, Miguel Atilano Casado.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de Pereruela, Peñausende, Gáname, Villadepera las cuotas que le han correspondido por Repartimiento provincial en el primer trimestre del actual ejercicio, según resulta de certificaciones expedidas por la Contaduría de la Diputación, no obstante haber transcurrido el plazo señalado en el de recaudación voluntaria, quedan incurso en el último grado que establece el artículo 107 de la vigente Instrucción de apremio.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos citados, sin perjuicio de llevar á efecto por los encargados de la ejecución, los requerimientos que procedan conforme á derecho.

Zamora 3 de Agosto de 1920.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

Junta provincial del Censo Electoral.

PRESIDENCIA

Circular.

La Ley de 29 de Abril último dispuso la supresión de todas las franquicias postales, y autorizó al Gobierno para conceder las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos franqueasen su correspondencia oficial, preceptuando ade-

más que el Ministerio de Hacienda determinaría el concepto de esta, y estableciendo también que la supresión de la franquicia para dicha correspondencia oficial quedaría en suspenso hasta que los referidos créditos se otorgasen ó fuesen disponibles.

Para dar cumplimiento á los mandatos de la Ley, dictó la Presidencia del Consejo la Real orden de 20 de Mayo próximo pasado, recabando de los Ministerios, Centros y Organismos que tienen concedida franquicia postal, la formación y remisión al Ministerio de Hacienda, de los presupuestos que estimen necesarios los respectivos Centros para el franqueo en lo futuro de su correspondencia oficial.

Suscitadas dificultades para el cumplimiento de la misma, por Real orden de 23 de Junio último, se significa la conveniencia de que cuantas Autoridades, Centros y Organismos dependan de un Ramo, remitan sus presupuestos de franqueo al Ministerio á que estén adscriptos, para que este los incluya en el general del Departamento.

Los Juntas del Censo Electoral no figuran adscriptas á ningún Departamento Ministerial, pero no pueden quedar tampoco de la compensación que la Ley establece para cuando llegue el momento de la supresión total de la franquicia, por ello impediría, al carecer del crédito y recursos necesarios, cumplir debidamente los importantes servicios que le están encomendados.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central encarece á esta Presidencia:

Primera. Las Juntas municipales del Censo Electoral, formarán y enviarán con la posible urgencia, á la provincial de que dependan, el presupuesto de los gastos que á dichas municipales haya de ocasionar el franqueo de su correspondencia oficial, teniendo en cuenta el concepto que de esta dan las Reales órdenes de 1.^o y 20 de Mayo último y los nuevos tipos de franqueo en la actualidad vigentes.

Segunda. Los referidos presupuestos comprenderán el período de vigencia señalado al del Estado y en ellos se hará constar el número de pliegos que haya de cursar cada Junta y el número é importe de los timbres que para franquearlos se requieran, debiendo hacerse el cálculo con vista de las atenciones y servicios normales y ordinarios de las respectivas Juntas.

Tercera. Las Juntas provinciales recabarán de las municipales la ejecución, sin demora, de este servicio, y examinarán y censurarán los presupuestos que dichas municipales les envíen, hasta formar, en definitiva, el estado completo de todas las Juntas sometidas á su jurisdicción; y

Cuarta. Formado á su vez por cada Junta provincial, con sujeción á las mismas bases, el presupuesto de sus gastos de franqueo, lo remitirá á esta Central, enviando al propio tiempo los de las municipales de su dependencia, y acompañando á todo ello la correspondiente Memoria razonada.

Y para dar cumplimiento á las precedentes normas encargo de modo especialísimo á los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, que en plazo máximo de quince días, se sirvan enviarme el presupuesto de sus gastos de franquicia oficial, ajustado al modelo que va á continuación.

Zamora 29 de Julio de 1920.—El Presidente, Luis Hebrero.

PRESUPUESTO formado en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Mayo de 1920, por la Junta municipal del Censo Electoral de..... comprensivo del número de pliegos que se calcula que circularán durante el año..... con caracter de correspondencia oficial.

CONCEPTOS	Núm. de pliegos	Núm. de timbres		Importe total. Pesetas.
		de 0'20	de 0'30	
Correspondencia destinada á la Junta Central				
Idem á la provincial				
Idem á las demás Autoridades				
Total				

El Presidente, El Secretario,